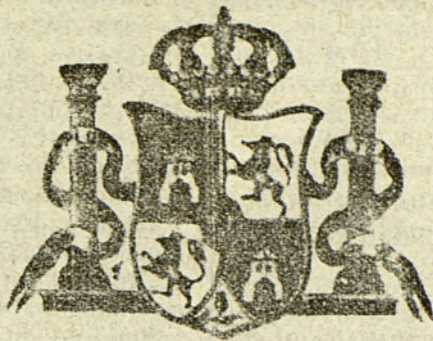


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 253.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las dificultades que puede producir la traslación á los depósitos de los cementerios de las personas fallecidas á consecuencia de la epidemia reinante, para la identificación de las mismas por los encargados del Registro civil, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Acordada por la Autoridad competente de cada localidad la inmediata traslación á los depósitos de las personas fallecidas de la enfermedad epidémica, los Delegados de la Autoridad ó sus agentes que presten el servicio sanitario en el domicilio de aquellas, darán inmediatamente parte de la defunción al encargado del Registro civil que corresponda.

Este parte comprenderá todas las circunstancias que exige el artículo 79 de la ley del Registro civil, si fuere posible, para identificar debidamente la persona del fallecido. Además se expresará el número que debe colocarse en el cadáver de una manera consistente, como por ejemplo, una chapita metálica, y con el que será conducido al depósito.

2.ª En vista del parte y de la certificación del Facultativo que hubiese asistido al finado, el encargado del Registro civil extenderá la inscripción en los libros corrientes ó en los cuadernos impresos á que se refiere la instrucción de 13 de Junio último, si se hallaren abiertos, y expedirá la correspondiente licencia para la inhumación. Esta licencia contendrá el número que se haya puesto al cadáver, y se entenderá condicional, y solo para el caso de que el Médico que preste el servicio de

reconocimiento considere procedente el sepelio.

3.ª El Médico se presentará con esta licencia, ó licencias si fueren varios los cadáveres, en el depósito, y requiriendo del encargado de este los que contengan los números consignados en las licencias, practicará los reconocimientos oportunos, cuyo resultado consignará al pie de las mismas.

Si fueren favorables al enterramiento las entregará al encargado del cementerio, el cual sin más trámites procederá á verificarlo una vez transcurridas las horas que la Autoridad local haya fijado en virtud de las facultades que le conceden las leyes de Sanidad, conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley del Registro civil.

4.ª Una vez entregadas las licencias de enterramiento, remitirán los Médicos al Juzgado municipal respectivo las certificaciones que hayan expedido para que se archiven en la forma prevenida en el reglamento del Registro civil.

5.ª En cada depósito se llevará un libro especial por el encargado del cementerio ó por la persona que designe la Autoridad local á fin de anotar el nombre, apellido y precedencia de los cadáveres y el número que lleven adherido.

6.ª Los Ayuntamientos facilitarán, con las precauciones que se juzgen necesarias para evitar toda clase de abusos, los distintivos ó chapas numeradas correlativamente que han de colocarse en los cadáveres, y los medios de limpieza y desinfección para los Facultativos que practican los reconocimientos, así como el servicio de carruajes para trasladarse á los depósitos en las poblaciones en que se hiciese necesario.

7.ª Podrá establecerse el servicio permanente en el Registro civil de la Sección de defunciones, siempre que lo requiera la Autoridad local ó se acordare por los Jueces municipales en los casos y con los requisitos prevenidos en la referida instrucción, ó una guardia durante la noche en las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado, en la forma que se estime más conveniente para que en ningún caso quede desatendido el servicio público.

8.ª Los Jueces municipales se pondrán de acuerdo con las Autoridades locales para resolver las

dudas ó dificultades á que pueda dar lugar la aplicación de las leyes y reglamentos del Registro civil y de Sanidad en casos concretos y no previstos, á fin de que resulten garantidos y asegurados los importantes fines de ambos servicios públicos, sin perjuicio de elevar la oportuna consulta, por los medios de comunicación más rápidos, para la resolución de los casos graves ó extraordinarios á los respectivos superiores jerárquicos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1885.—Silvela.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(De la Gaceta núm. 214.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones elevadas á este Ministerio por algunos Ayuntamientos y particulares en queja de la falta de asistencia de los Notarios al otorgamiento de las últimas voluntades por las personas atacadas de la epidemia colérica, y teniendo presente que la Administración está en el deber de conciliar hasta donde sea posible las obligaciones profesionales de los Notarios con la necesidad urgente de facilitar el ejercicio del importante derecho de testamento á los ciudadanos que se hallen en inminente peligro de muerte, lo cual ha sido reconocido en cierto modo por varios Colegios notariales al dictar medidas extraordinarias dignas de aplauso; S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de V. I., se ha servido disponer que mientras subsistan las actuales circunstancias sanitarias, se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Todos los Notarios deben acudir con prontitud al requerimiento que les fuese hecho en nombre de las personas capaces de testar que hallándose enfermas quieran otorgar testamento, á cuyo efecto se trasladarán al domicilio ó lugar en que estas se hallaren para oír la manifestación de su última voluntad, pudiendo impetrar el auxilio de la Autoridad ó de sus agentes cuando lo creyeren necesario para el desempeño de su ministerio.

2.ª No podrán excusarse dichos

funcionarios del cumplimiento de esta obligación que les imponen las leyes sinó por notoria imposibilidad física.

3.ª Para facilitar este servicio en los pueblos donde hubiese más de seis Notarios, habrá constantemente á disposición del público uno ó varios, según la importancia de la población, en el local del Ayuntamiento, del Juzgado ó del Colegio notarial, estableciéndose á este fin un turno riguroso entre los Notarios de la localidad, y dándose el oportuno conocimiento al público.

4.ª Si después de instalado en el sitio donde estuviese el enfermo que haya de otorgar testamento, no pudiese dicho funcionario autorizarlo por no conocer al testador ni haber testigos de conocimiento ó por otras razones legales, á excepción de la notoria incapacidad del otorgante, deberá el Notario requerido extender la oportuna cédula ante el mayor número posible de testigos, cuidando que concurren al acto por lo menos los que señalan las leyes comunes del Reino, ó las forales en su caso, para la validez de los testamentos nuncupativos á cuyo otorgamiento no asista Notario.

5.ª En la cédula se procurará consignar con la mayor concisión y claridad las circunstancias siguientes: primera, nombre, edad, estado, domicilio y vecindad del otorgante y de los testigos; segunda, la institución de heredero ó la inversión dada á los bienes por el testador; tercera, nombramiento de albaceas y de tutor ó curador en su caso; y cuarta, las demás declaraciones y disposiciones que el otorgante manifestase ú ordenase para después de su muerte. Por este acto devengará el Notario los derechos que, según el Arancel, le hubieran correspondido por la escritura de testamento si hubiera podido otorgarse.

6.ª No habiendo Notario en la localidad, ó no acudiendo este con la prontitud necesaria al llamamiento del requirente, y no pudiendo utilizar otros medios legales para otorgar testamento con la urgencia que el caso exija, la expresada cédula deberá extenderse por el Secretario del Juzgado de primera instancia, ó del municipal en su defecto, previa solicitud verbal que dirigirá al Juez cual-

quier pariente ó amigo del otorgante. Los mencionados Secretarios devengarán por la redaccion de la cédula los derechos designados en el número anterior.

7.^a Tanto los Notarios como los Secretarios judiciales serán testigos en estos testamentos siempre que fuese necesario para completar el número de los designados por las leyes.

8.^a Terminada la redaccion de la cédula, la conservará en su poder el Notario ó el Secretario judicial que hubiese intervenido en su redaccion, hasta que tenga noticia del fallecimiento del testador, ocurrido el cual, la presentará al Juez competente á los efectos prevenidos en el tít. 6.^o, libro 3.^o de la ley de Enjuiciamiento civil. Si recobrase la salud el otorgante, podrá reclamar la cédula del funcionario en cuyo poder se custodiase, el cual la entregará bajo recibo y ante dos de los testigos que la hubieren autorizado, ó en su defecto ante otros dos que sean vecinos de la localidad.

9.^a Las Juntas directivas de los Colegios notariales adoptarán las medidas convenientes para el cumplimiento de esta Real orden en la parte que á los Notarios se refiere.

10. La falta ó la morosidad en el cumplimiento de las anteriores disposiciones por parte de los Notarios serán corregidas disciplinariamente, ó darán lugar á la formacion del oportuno expediente para la traslacion forzosa á que se refiere el art. 34 del reglamento general del Notariado.

11. Los Jueces de primera instancia y los municipales cuidarán de que sus respectivos Secretarios cumplan los deberes que les impone la presente Real orden con el mayor celo y asiduidad, proponiendo ó adoptando por sí mismos las medidas que crean conducentes para premiar á los que se distinguiesen en este servicio, ó corregir á los que aparecieran negligentes ó morosos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1885. = Silvela. = Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(De la Gaceta núm. 254).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas sorteados para Ultramar en solicitud de que se les conceda nuevo plazo para sustituirse por no haber podido verificarlo dentro del término fijado en el art. 187 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Teniendo presente lo determinado en el art. 234 del reglamento de 22 de Enero de 1883, que en los artículos 159 y 164 de la ley de 11 de Julio último se establece mayor amplitud para la sustitucion de los reclutas á quienes corresponda servir en los Ejércitos de Ultramar, y lo prevenido en el art. 165 de esta misma ley respecto de la situacion en que deben quedar los sustituidos;

S. M. el Rey (q. D. g.), propicio siempre á otorgar cuantos beneficios sean compatibles con los intereses del Ejército, ha tenido á bien resolver:

Artículo 1.^o Se autoriza á los reclutas del último reemplazo y anteriores, que por haberles cabido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar se hallen con licencia ilimitada en espectacion de embarque, para que hasta el dia 20 del próximo mes de Setiembre puedan solicitar la sustitucion por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Con reclutas disponibles de reemplazos anteriores al de este año, pertenecientes á la misma zona militar.

Segundo. Con soldados de la reserva activa y de la reserva creada por las leyes de 10 de Enero de 1877 y 28 de Agosto de 1878 que pertenezcan tambien á la misma zona militar, debiendo ser conceptuados como de reserva activa los soldados de reemplazos anteriores al de 1882 que se encuentren en la situacion de licencia ilimitada.

Y tercero. Con licenciados del Ejército que reunan las condiciones prevenidas en el art. 183 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 2.^o Los reclutas que se sustituyan por virtud de esta disposicion serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas en iguales condiciones que los reemplazados á metálico, sea cualquiera la situacion que en el Ejército tuvieran los respectivos sustitutos.

Art. 3.^o Los reclutas que deseen sustituirse dirigirán sus instancias al Gobernador militar de la respectiva provincia, acompañadas de todos los documentos que justifiquen la aptitud legal del sustituto y su situacion en el Ejército.

Art. 4.^o Los sustitutos que se presenten serán tallados en la Caja de recluta, y reconocidos por dos Oficiales Médicos del cuerpo de Sanidad militar, ó á falta de estos por Facultativos civiles, observándose respecto á los honorarios por este servicio lo prevenido en el art. 233 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 5.^o Justificada la aptitud legal y física del sustituto, será concedida la sustitucion por el Gobernador militar, participándolo á las Autoridades ó Jefes militares correspondientes para que tenga lugar el alta y baja de los sustitutos y sustituidos.

Art. 6.^o No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Gobernadores militares podrán disponer en los casos que juzguen conveniente la comprobacion de los documentos presentados por el sustituto, y si resultase que no reunia al ser admitido las circunstancias requeridas, declararán nula la sustitucion, llamando al sustituto para cubrir su plaza, y practicando todo lo demás que se previene en el art. 163 de la ley de 11 de Julio próximo pasado.

Art. 7.^o Las responsabilidades consiguientes á las sustituciones que se verifiquen con arreglo á esta resolucion son las mismas que se determinan en las disposiciones vigentes para las que se efectúen dentro del plazo señalado en la ley.

Art. 8.^o Después de transcurrido el plazo que se fija en el art. 1.^o no se admitirá instancia alguna en que se solicite la sustitucion, debiendo quedar resueltas cuantas se presenten antes de que termine el mes de Setiembre.

Art. 9.^o Los sustitutos admitidos marcharán con licencia ilimitada hasta que se disponga la concentracion para el embarque, con sujecion á lo dispuesto en los ar-

tículos 244 y 245 del referido reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 10. Los reclutas para quienes por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados no haya aun transcurrido el plazo de los dos meses señalado en el art. 187 de la ley de 8 de Enero de 1882 presentarán los sustitutos á las respectivas Comisiones provinciales en los casos en que sea de su competencia el admitirlos.

Art. 11. Esta resolucion se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias para que llegue á conocimiento de los individuos que deseen acogerse á sus beneficios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1885. = Quesada. = Sr.... (De la Gaceta núm. 257.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido las siguientes invasiones defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE.
En la capital 3 inv. y 4 def.
En los pueblos 122 inv. y 53 def.

PROVINCIA DE ALICANTE.
En la capital 21 inv. y 6 def.
En los pueblos 120 inv. y 42 def.

PROVINCIA DE ALMERÍA.
En la capital 237 inv. y 70 def.
En los pueblos 211 inv. y 62 def.

PROVINCIA DE BADAJOZ.
En un pueblo 1 inv.

PROVINCIA DE BARCELONA.
En la capital 45 inv. y 18 def.
En los pueblos 55 inv. y 29 def.

PROVINCIA DE BURGOS.
En los pueblos 42 inv. y 10 def.

PROVINCIA DE CASTELLON.
En los pueblos 101 inv. y 23 def.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.
En la capital 18 inv. y 11 def.
En los pueblos 122 inv. y 42 def.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.
En la capital 2 inv.
En los pueblos 116 inv. y 49 def.

PROVINCIA DE CUENCA.
En la capital 1 inv. y 1 def.
En los pueblos 275 inv. y 108 def.

PROVINCIA DE GERONA.
En los pueblos 28 inv. y 11 def.

PROVINCIA DE GRANADA.
En la capital 114 inv. y 54 def.
En los pueblos 478 inv. y 133 def.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.
En los pueblos 47 inv. y 23 def.

PROVINCIA DE HUESCA.
En la capital 7 inv. y 3 def.
En los pueblos 99 inv. y 18 def.

PROVINCIA DE JAEN.
En los pueblos 50 inv. y 18 def.

PROVINCIA DE LÉRIDA.
En la capital 96 inv. y 31 def.
En los pueblos 32 inv. y 21 def.

PROVINCIA DE LOGROÑO.
En los pueblos 65 inv. y 20 def.

PROVINCIA DE MÁLAGA.
En los pueblos 74 inv. y 12 def.

PROVINCIA DE MURCIA.
En los pueblos 126 inv. y 39 def.

PROVINCIA DE NAVARRA.
En la capital 1 inv.
En los pueblos 297 inv. y 83 def.

PROVINCIA DE PALENCIA.
En la capital 3 inv. y 1 def.
En los pueblos 195 inv. y 27 def.

PROVINCIA DE SALAMANCA.
En la capital 1 inv. y 1 def.
En los pueblos 18 inv. y 6 def.

PROVINCIA DE SEGOVIA.
En la capital 5 inv. y 3 def.
En los pueblos 39 inv. y 14 def.

PROVINCIA DE SORIA.
En los pueblos 133 inv. y 23 def.

PROVINCIA DE TARRAGONA.
En la capital 13 inv. y 7 def.
En los pueblos 89 inv. y 12 def.

PROVINCIA DE TERUEL.
En la capital 7 inv. y 5 def.
En los pueblos 315 inv. y 79 def.

PROVINCIA DE TOLEDO.
En los pueblos 243 inv. y 72 def.

PROVINCIA DE VALENCIA.
En la capital 2 inv.
En los pueblos 102 inv. y 43 def.

PROVINCIA DE VALLADOLID.
En la capital 23 inv. y 17 def.
En los pueblos 218 inv. y 60 def.

PROVINCIA DE ZAMORA.
En los pueblos 86 inv. y 9 def.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.
En la capital 69 inv. y 19 def.
En los pueblos 441 inv. y 162 def.

PROVINCIA DE MADRID.
En la capital 26 inv. y 15 def.
En los pueblos 92 inv. y 35 def.

Madrid 26 de Agosto de 1885. = El Director general interino, Javier Los Arcos.

Gobierno CIVIL.

Circulares.

Habiéndose fugado del penal de Valladolid los confinados José Lopez Paez, de 27 años de edad, pelo y cejas negras, ojos melados, nariz regular, cara oval, boca regular, barba poblada, color moreno; y Timoteo Jimenez Abadiano, de 35 años, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno. encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan sin demora á su busca y captura, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 26 de Agosto de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán sin demora á la busca y captura de Juan Champs Naira, francés, de 40 años, alto, muy delgado, ancho de espalda, color trigueño, ojos azules, lleva patillas y bigote rubio claro, viste blusa azul ó americana oscura y gorra de seda ó sombrero de ala ancha; y caso de ser habido, será puesto á disposicion de este Gobierno.

Burgos 26 de Agosto de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

La Comision provincial en sesion de 22 del corriente ha acordado admitir en la Casa provincial de Beneficencia de esta Ciudad amas de lactancia internas con la pension de 40 pesetas mensuales, para la alimentacion de los niños expósitos que existen en la cuna, debiendo las aspirantes presentarse en dicho Asilo benéfico al Sr. Director interino del mismo, con la certificacion de buena conducta expedida por los Alcaldes de los puntos de su respectiva residencia.

Burgos 27 de Agosto de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar los dias del 1.º al 15 del mes arriba citado.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Número de los plazos.	Fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Ptas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Zacarias Martinez.	Villasidro.	Tierras.	Clero.	6275	Villasidro.	20	1 Set.	175'63	4— 8
Juan Diaz.	Burgos.	Idem.	Idem.	6282	Idem.	"	"	200'63	"— 9
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	7099	Idem.	"	"	38'13	"— 10
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	6274	Idem.	"	"	206'25	"— 11
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	3230	Urones.	"	"	360'38	"— 12
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	6284	Villasidro.	"	"	106'25	"— 13
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	6263	Idem.	"	"	139'38	"— 16
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	6277	Idem.	"	"	75'62	"— 17
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	6276	Idem.	"	"	56'25	"— 19
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	6114	Pedrosa del Páramo.	"	"	325'63	"— 24
Cayetano R. Oria.	Idem.	Idem.	Idem.	6124	Idem.	"	"	152'50	"— 25
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	6125	Idem.	"	"	138'13	"— 26
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	2229	Villimar.	"	"	663'13	"— 31
Luis Arroyo.	Idem.	Idem.	Idem.	7753	Mazueco.	"	3	112'50	"— 32
Francisco Lázaro.	Salgüero de Juarros	Idem.	Idem.	2275	Villalvilla de Burgos.	"	4	381'88	"— 34
Angel Bárcena.	Burgos.	Id. y casa.	Idem.	2322	Burgos.	"	"	634'38	"— 37
Domingo Villalain.	Idem.	Tierras.	Idem.	6129	Pedrosa del Páramo.	"	"	20	"— 38
Gregorio Iglesias.	Idem.	Idem.	Idem.	7322	Santovenia.	"	"	140	"— 39
Facundo Arroyo.	Galarde.	Idem.	Idem.	6127	Pedrosa del Páramo.	"	1	186'88	"— 22
Cayetano R. Oria.	Burgos.	Idem.	Idem.	7989	Valbonilla.	"	"	150	"— 23
Anselmo Vicente.	Valbonilla.	Idem.	Idem.	6122	Pedrosa del Páramo.	"	4	38'13	"— 40
Clemente Martinez.	Pedrosa del Páramo.	Idem.	Idem.	6130	Idem.	"	"	25'63	"— 41
Cayetano Alcalde.	Idem.	Idem.	Idem.	7130	Cascajares.	"	"	37'63	"— 42
Pablo Grande.	Cascajares de la Sierra.	Idem.	Idem.	7791	Pedrosa del Páramo.	"	"	19'63	"— 43
Santiago Delgado.	Pedrosa del Páramo.	Idem.	Idem.	1898	Solarana.	"	"	50'50	"— 44
Manuel Gonzalez.	Nebreda.	Idem.	Idem.	2264	Burgos.	"	"	376'25	"— 46
Valentin Miñon.	Burgos.	Idem.	Idem.	2129	Idem.	"	"	700	"— 47
Hermenegildo Gonzalez.	Idem.	Idem.	Idem.	7922	Villazopeque.	"	"	37'50	"— 48
Leto Francés.	Villaq. de los Infantes.	Idem.	Idem.	2262	Burgos.	"	"	503'13	"— 49
Francisco Mansilla.	Burgos.	Idem.	Idem.	7323	Santovenia.	"	"	26'88	"— 50
Hermenegildo Arroyo.	Villamórico.	Idem.	Idem.	7325	Idem.	"	"	10'13	"— 51
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	705	Idem.	"	5	425'13	"— 52
Estéban Gonzalez.	Contreras.	Idem.	Idem.	710	Contreras.	"	"	20'13	"— 53
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	708	Idem.	"	"	62'63	"— 54
Saturnino Portugal.	Idem.	Idem.	Idem.	706	Idem.	"	"	62'63	"— 55
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	2139	Villimar.	"	"	382'50	"— 56
Juan Velez.	Burgos.	Idem.	Idem.	3267 y 68	Villalvilla de Burgos.	"	6	625'63	"— 64
José Arroyo Revuelta.	Idem.	Idem.	Idem.	3162	Sotopalacios.	"	"	688'13	"— 66
Eulogio Güemes.	Sotopalacios.	Idem.	Idem.	3173 y 6835	Idem.	"	"	202'50	"— 67
Nemesio Diez.	Idem.	Idem.	Idem.	5258 y 59	Badillo.	"	7	51'50	"— 70
Julian Cuevas.	Villarcayo.	Idem.	Idem.	5246 y 1436	Villamagrin.	"	"	101'25	"— 71
El mismo.	Idem.	Tierras y pajares.	Idem.	2095	Barrios de Colina.	"	10	5'50	"— 77
Manuel Saez.	Barrios de Colina.	Tierras.	Idem.	4402	Rioparaiso.	"	"	106'25	"— 78
Dámaso Porres.	Rioparaiso.	Idem.	Idem.	556	Toosantos.	"	"	131'25	"— 80
Domingo Ezquerria.	Toosantos.	Idem.	Idem.	544	San Miguel de Pedroso.	"	11	75'25	"— 85
Lorenzo Castroviejo.	San Miguel de Pedroso.	Idem.	Idem.	2152	Santovenia.	"	"	379'38	"— 86
Timoteo Garcia.	Agés.	Idem.	Idem.	4720	Nuez de Arriba.	"	"	285	"— 87
Saturnino Diez.	Urbel del Castillo.	Idem.	Idem.	7932 al 35	Idem.	"	"	106'25	"— 88
Silvestre Lafuente.	Nuez de Arriba.	Idem.	Idem.	3213 y 7333	Melgosa.	"	12	240	"— 91
Dionisio Alonso.	Melgosa de Burgos.	Idem.	Idem.	7330	Idem.	"	"	276'88	"— 92
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	3983	Mazuelo.	"	"	50'50	"— 93
Mariano Alamo.	Burgos.	Idem.	Idem.	3986	Idem.	"	"	28'13	"— 94
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	4714	Villavedon.	"	"	187'50	"— 95
Angel Ayala.	Villavedon.	Idem.	Idem.	4710	Idem.	"	"	28'75	"— 96
Gregorio Ruiz.	Idem.	Idem.	Idem.	4712	Idem.	"	"	17'50	"— 98
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	4713	Idem.	"	"	50'63	"— 99
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	4711	Idem.	"	"	6'88	"— 100
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	4273	Villalvilla de Burgos.	"	13	1251'25	"— 102
Romualdo Moral.	Villalvilla de Burgos.	Idem.	Idem.	7812	Villam. de los Montes.	"	"	47'50	"— 103
Julian Carcedo.	Villam. de los Montes.	Idem.	Idem.	1327	Ordejones.	"	15	37'88	"— 104
José Millan.	Ordejones.	Idem.	Idem.	5244	Villamagrin.	"	"	467'50	"— 105
Pedro Cuebas.	Villarcayo.	Idem.	Idem.	7866	Castromorca.	"	"	18'75	"— 106
Matias Martin.	Castromorca.	Idem.	Idem.	7871	Idem.	"	"	10'63	"— 107
Timoteo Alonso.	Villadiego.	Tierras y viñas.	Idem.	4344	Idem.	"	"	150'25	"— 108
Juan Perez.	Castromorca.	Tierras y prados	Idem.	4197	Idem.	"	"	626'25	"— 109
El mismo.	Idem.	Tierras.	Idem.	4198	Idem.	"	"	313'75	"— 110
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	7868	Idem.	"	"	6'25	"— 111
Timoteo Alonso.	Villadiego.	Tierras y viñas.	Idem.	4337	Idem.	"	"	116'25	"— 112
Juan Perez.	Castromorca.	Tierras.	Idem.	4339	Idem.	"	"	75	"— 113
Matias Martin.	Idem.	Idem.	Idem.	7865	Idem.	"	"	275'25	"— 114
Juan Perez.	Idem.	Tierras y viñas.	Idem.	7869	Idem.	"	"	75'13	"— 115
Matias Martin.	Idem.	Tierras.	Idem.	7867	Idem.	"	"	13'75	"— 116
Timoteo Alonso.	Villadiego.	Tierras y viñas.	Idem.	4201	Idem.	"	"	26'25	"— 117
Vicente Martin.	Ordejones.	Tierras.	Idem.	4202	Los Ordejones.	"	"	171'25	"— 118
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	2111	Idem.	"	"	60'63	6— 826
Eugenio del Val.	Buniel.	Idem.	Idem.	2103	Buniel.	"	"	266'88	"— 830
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	2113	Idem.	"	3	311'25	"— 832
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	3346	Idem.	"	"	64'88	"— 831
Simon Izquierdo.	Villayerno.	Idem.	Idem.	1833	Villayerno.	"	5	188'75	"— 841
Felipe Barriocanal.	Quintanavides.	Idem.	Idem.	1001	Quintanavides.	"	"	270	"— 842
Manuel Castilla.	Prádanos de Bureba.	Idem.	Idem.	1339	Prádanos de Bureba.	"	"	400	"— 843
José Barriocanal.	Quintanavides.	Idem.	Idem.	1338	Quintanavides.	"	"	265'63	"— 844
Miguel Barriocanal.	Idem.	Idem.	Idem.	7816	Idem.	"	"	228'25	"— 846
Bonifacio Amanco.	Cerezo de Riotiron.	Idem.	Idem.		Cerezo.	"	"		

Agustin Cuesta.	Torrelara.	Tierras.	Clero.	857	Torrelara.	19	5 Set.	112'63	6-847
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	858 y 60	Idem.	"	"	162'63	"-848
Severiano Alvarez.	Iglesiarubia.	Idem.	Idem.	1598	Iglesiarubia.	"	"	112'50	"-850
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1596	Idem.	"	"	162'50	"-851
Modesto Revilla.	Lerma.	Idem.	Idem.	1595	Idem.	"	"	26'88	"-852
Adrian Valza.	Revillagodos.	Idem.	Idem.	1437 y 34	Revillagodos.	"	6	850	"-855
Marcos Corrales.	Briviesca.	Idem.	Idem.	6895	Barrios de Bureba.	"	"	178'25	"-856
Rafael Ortiz.	Cuzcurrita.	Idem.	Idem.	1076 y 78	Cascajares de Bureba.	"	"	338'13	"-857
Bruno Uzquiano.	Aguillo.	Idem.	Idem.	1398	Aguillo.	"	"	41	"-860
Simon Uzquiano.	Doroño.	Idem.	Idem.	3813	Doroño.	"	"	306'50	"-861
Pablo Dulanto.	Torre.	Idem.	Idem.	3275	Torre.	"	9	175	"-863
Agapito Manzano.	Cardeñuela.	Idem.	Idem.	3306	Cardeñuela.	"	"	213'75	"-868
Lorenzo Palacios.	Paules del Agua.	Idem.	Idem.	1717	Paules.	"	10	191'25	"-866
Esteban Arce.	La Molina de Bureba.	Idem.	Idem.	1028 y 29	La Molina.	"	"	200	"-870
Genaro Merino.	Herrera de Valdecañas.	Idem.	Idem.	6226 y 30	Villaq. de los Infantes.	"	"	520	"-871
Anselmo Tobalina.	Miranda.	Idem.	Idem.	7665 y 3808	Ascarza.	"	12	304	"-873
Clemente Dominguez.	Burgos.	Idem.	Idem.	2239	Miñon.	"	"	138'13	"-874
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	2741	Idem.	"	"	301'88	"-875
Tomás Miñon.	Fuencivil.	Idem.	Idem.	8196	Fuencivil.	18	2	75'75	7-288
Atanasio Hoyuelos.	Salas de los Infantes.	Idem.	Idem.	8348	Salas de los Infantes.	"	"	112'63	"-289
Pedro Herrera.	Villadiego.	Idem.	Idem.	4705	Barrios de Villadiego.	"	3	87'63	"-291
Manuel Arnaiz.	Medina de Pomar.	Idem.	Idem.	5726	Sopeñano.	"	9	263'75	"-294
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	8368	Arrieta.	"	"	225	"-295
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	5749	Angulo.	"	"	82'50	"-296
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	5787	Villa.	"	"	162'50	"-297
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	5703	Caniego.	"	"	88'88	"-298
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	5697	Idem.	"	"	25'50	"-299
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	5701	Idem.	"	"	35'13	"-300
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	5789	Ubilla.	"	"	175	"-301
Felipe Lopez.	Bodega de la Ribera.	Idem.	Idem.	5697	Caniego.	"	"	126'25	"-302
Matias Barroja.	Argote.	Idem.	Idem.	8371	Bobeda de la Rivera.	17	2	96'38	"-532
Braulio Rojo.	Zael.	Idem.	Idem.	7656	Argote.	"	6	225	"-533
Mariano Saez.	Huerta de Arriba.	Idem.	Idem.	8592	Zael.	15	1	13'70	9-48
Valentin M. Mendoza.	Idem.	Idem.	Idem.	8586	Huerta de Abajo.	"	5	87'50	"-51
José Martin Sainz.	Idem.	Idem.	Idem.	738	Huerta de Arriba.	"	"	83	"-52
Francisco A. Mendoza.	Burgos.	Tierras y bodega.	Idem.	739	Idem.	"	"	125	"-53
Juan Ontañon.	Idem.	Tierras.	Idem.	3395	Anguix.	"	13	92'50	"-59
Santiago Hernando.	Hinojar del Rey.	Idem.	Idem.	8507	Carazo.	"	5	107'60	"-54
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	727	Hinojar del Rey.	"	15	54'51	"-64
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	725	Idem.	"	"	37'48	"-65
Juan Lázaro.	Rábanos.	Idem.	Idem.	724	Idem.	"	"	65'26	"-66
Antonio Guijarro.	Hontangas.	Idem.	Idem.	242 y 43	Rábanos.	14	2	122'25	10-12
Isaac de la Hera.	Guzman.	Fincas.	Idem.	3466 y 61	Hontangas.	"	1	125'65	11-16
Eustaquio Garcia.	Santivañez Zarzaguda.	Tierras.	Idem.	8741	San Martin de Rubiales.	12	"	55'05	12-42
Hilario Higon.	Burgos.	Tierras y casa.	Idem.	8744	Santivañez Zarzaguda.	"	5	504	"-44
Manuel Diez Cimas.	Melgar.	Censo.	Idem.	11086	Burgos.	6	6	287'20	14-166
El mismo.	Idem.	Terreno.	Propios.	2635	Melgar de Fernamental.	8	11	500	13-66
El mismo.	Idem.	Fincas.	Idem.	2629	Idem.	"	"	105	"-67
El mismo.	Idem.	Terreno.	Idem.	2636	Idem.	"	"	400	"-68
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	3631	Idem.	"	"	210	"-69
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	2633	Idem.	"	"	200	"-70
El mismo.	Idem.	Tierras.	Idem.	2630	Idem.	"	"	600'50	"-71
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	2627	Idem.	"	"	106'50	"-72
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	2628	Idem.	"	"	250'50	"-73
El mismo.	Idem.	Terreno.	Idem.	2632	Idem.	"	"	190'50	"-74
Tiburcio Adelino.	Villatueda.	Idem.	Idem.	2928	Terradillos de Esgueba.	5	2	347'60	14-132
Francisco del Prado.	Burgos.	Monte.	Idem.	2895	Ciudad de Ebro.	"	13	1500	"-133
Melchor Barriuso.	Los Ordejones.	Fincas.	Idem.	2997	Los Ordejones.	3	6	1800'10	15-115

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y ley de 13 de Junio del año siguiente, advirtiéndose que con arreglo al mismo se expedirán las comisiones de apremio dentro del término prescrito por la ley; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el día siguiente al del vencimiento.

Burgos 21 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Gabaldon Cisneros.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1885.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	"	1	1	"	"	"	1
12	1	1	2	"	"	"	2
13	1	1	2	"	"	"	2
14	1	3	4	"	"	"	4
15	1	"	1	"	"	"	1
16	2	1	3	"	"	"	3
17	"	4	4	1	1	2	6
18	2	3	5	1	"	1	6
19	2	1	3	"	"	"	3
20	"	1	1	2	1	3	4
10	16	26	4	2	6	32	

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	"	"	1	2	"	1	3	4
12	3	"	1	4	1	"	"	1	5
13	2	"	"	2	1	1	1	3	5
14	3	"	"	3	"	1	1	2	5
15	2	"	1	3	"	"	"	"	3
16	1	"	"	1	3	"	1	4	5
17	1	1	"	2	4	"	"	4	6
18	2	"	"	2	"	"	"	2	4
19	1	"	2	3	"	"	"	"	3
20	1	"	"	1	1	3	1	5	6
17	1	4	22	12	5	7	24	46	

Burgos 21 de Agosto de 1885.—El Juez municipal suplente, Gregorio Gutierrez Martinez.

Alcaldía del Valle de Mena.

No habiéndose presentado en el día de hoy ante este Ayuntamiento Fructuoso Pradera Mantrana, número 27 del alistamiento para el actual reemplazo, é ignorándose por completo su domicilio y paradero, ha acordado el mismo citarle en forma por el presente edicto para que lo verifique el 4 de Setiembre próximo á las dos de la tarde para ser tallado; y se le previene que de no concurrir al acto el día y hora señalados será declarado prófugo á tenor de lo dispuesto en el art. 87 de la vigente ley de reemplazos.

Villasana 23 de Agosto de 1885. —Vicente Gorostiza.

Juzgado municipal de Rebolledo de la Torre.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este distrito y la de suplente.

Los aspirantes á ella que se consideren adornados de los requisitos que la ley exige, presentarán sus solicitudes documentadas en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Rebolledo de la Torre 20 de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Julian Garcia Millan.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Perro perdido.

El día 26 del actual se extravió un perro de caza blanco mosqueado color café, el rabo corto, castrado, y atiende por Taco.

La persona que sepa su paradero ó le entregue á su dueño D. Luis Calzada, calle de Lain-Calvo, número 17, Burgos, será gratificada.